

RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-16/2026

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS RELATIVO AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-03/2026, INSTAURADO EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EN LA SENTENCIA RELATIVA AL RECURSO DE APELACIÓN TE-RAP-25/2025, POR EL QUE SE DECLARAN INEXISTENTES LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A ARMANDO MARTÍNEZ MANRÍQUEZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS; ASÍ COMO A ROSA IRMA LUQUE PÉREZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL CITADO MUNICIPIO; CONSISTENTES EN USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave **PSE-03/2026**, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
DIF:	Desarrollo Integral de la Familia.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas ¹ .
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.

¹ De aplicación supletoria en la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores, conforme al artículo 298 de la Ley Electoral.

Secretaría Ejecutiva: Persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El uno de agosto del dos mil veinticinco, Samuel López Cepeda, por su propio derecho, presentó queja en contra de Armando Martínez Manríquez, en su carácter de presidente municipal de Altamira, Tamaulipas; así como de la presidenta del Sistema DIF del citado municipio; por la supuesta comisión de hechos que pudieran ser constitutivos de las infracciones consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

1.2. Desechamiento de la queja. Resolución. El cuatro de agosto de dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva emitió la resolución SE/IETAM/R-13/2025, por la que determinó desechar la queja señalada en el numeral que antecede, al considerar que los hechos denunciados, de manera evidente, no constituían infracciones en materia de propaganda político-electoral.

1.3. Medio de impugnación. El seis de agosto de dos mil veinticinco, el quejoso presentó medio de impugnación ante el Tribunal Electoral, en contra de la resolución citada en el párrafo que antecede, el cual fue radicado con el número de expediente TE-RAP-25/2025, del índice del citado órgano jurisdiccional.

1.4. Resolución TE-RAP-25/2025. El veintiocho de agosto de dos mil veintiséis, el Tribunal Electoral resolvió el expediente TE-RAP-25/2025, en el sentido de revocar la resolución señalada en el numeral **1.2.**, ordenando lo siguiente:

“8. EFECTOS

a) Se revoca la resolución impugnada.

b) Se ordena al Secretario Ejecutivo del IETAM que en caso de que no se actualice alguna otra causal de improcedencia, admita la denuncia en cuestión y sustancie el procedimiento conforme a lo establecido en la normativa aplicable, debiendo informarlo a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, adjuntando las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado se:

9. RESUELVE.

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada en términos de lo establecido en los considerandos 7 y 8 del presente fallo.”

1.5. Radicación. Mediante acuerdo del siete de septiembre del presente año, la Secretaría Ejecutiva radicó la queja mencionada en el numeral **1.1.** con la clave **PSE-03/2026.**

1.6. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, la Secretaría Ejecutiva se reservó el pronunciamiento respecto de la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran las diligencias preliminares de investigación que se ordenaron en el mismo Acuerdo.

1.7. Admisión, emplazamiento y citación. El treinta de septiembre de este año, mediante el Acuerdo respectivo, la Secretaría Ejecutiva admitió el escrito de queja por la vía del procedimiento sancionador especial, ordenando emplazar a los denunciados; asimismo, citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral.

1.8. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El cinco de octubre del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral.

1.9. Turno a La Comisión. El siete de octubre de este año, la Secretaría Ejecutiva remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a La Comisión.

1.10. Sesión de La Comisión. En sesión celebrada el ocho siguiente, La Comisión aprobó en sus términos el proyecto de resolución que le fue presentado por la Secretaría Ejecutiva.

2. COMPETENCIA.

El Consejo General es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la Constitución Local, establece que en términos de lo que disponen la Constitución Federal y la legislación aplicable, el IETAM ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la Ley Electoral, establece que es atribución del Consejo General, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la Ley Electoral citada, el Consejo General es el órgano competente para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral.

En el presente caso, se denuncia la supuesta comisión de las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, en contravención a lo dispuesto en el artículo 304, fracción III de la Ley Electoral, por lo que, de conformidad con el artículo 342, fracción I del citado ordenamiento, la queja en referencia debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

Así las cosas, al denunciarse la supuesta contravención a la normativa electoral local, la cual se atribuye a dos personas servidoras públicas de un gobierno municipal de esta entidad federativa, la competencia en razón de materia, grado y territorio se configura en favor de este órgano electoral.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El estudio de las causales de improcedencia es de oficio y de orden público, por lo tanto, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346² de la Ley Electoral.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343 de la Ley Electoral. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la Ley Electoral, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente

² **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.7.** de la presente resolución, el cual obra en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncia la supuesta transgresión a lo dispuesto en el artículo 304, fracción III de la Ley Electoral, es decir, conductas previstas como infracciones en la normativa electoral de esta entidad federativa.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. La reparabilidad radica en que, en caso de que se determinara la ilicitud de los hechos denunciados, se puede imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343³, y 346 de la Ley Electoral, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.7.** de la presente resolución, los cuales obran debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. La personería del denunciante se acredita, toda vez que adjuntó a su escrito de queja credencial para votar.

³ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

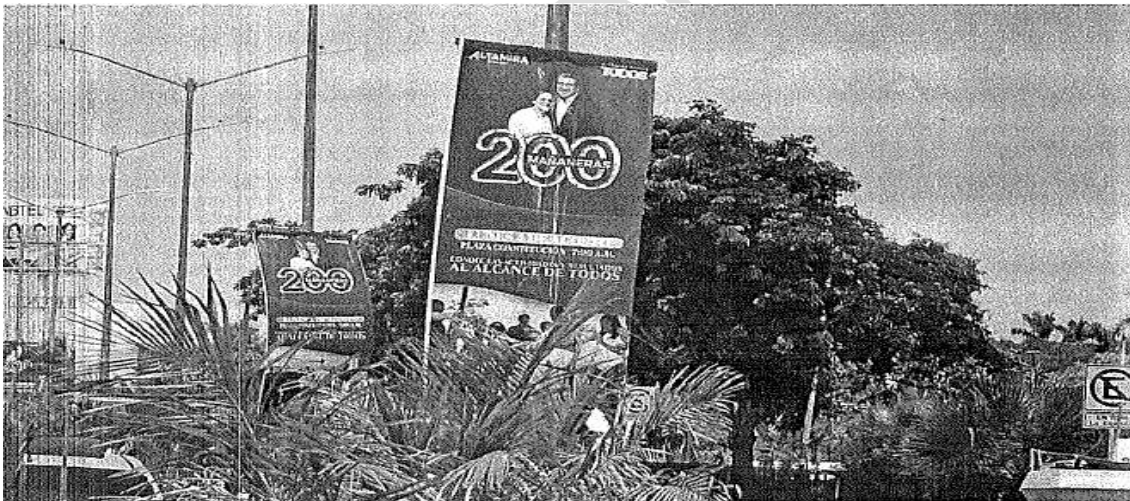
4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con este requisito, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan las disposiciones normativas que a juicio de la parte denunciante se contravienen.

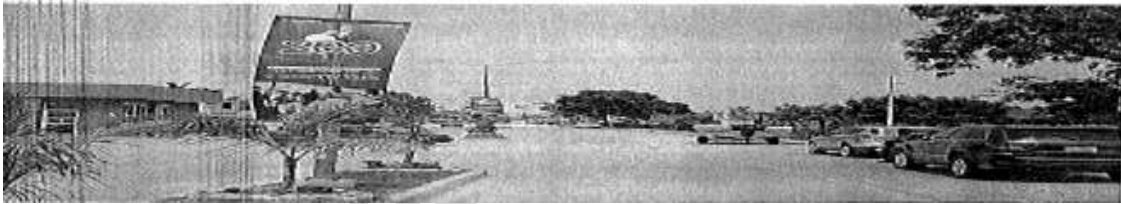
4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además que se anexan imágenes y ligas de electrónicas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante expone en su escrito de queja que, en el mes de julio de dos mil veinticinco, en diversas vialidades del municipio de Altamira, Tamaulipas, se han colocado pendones y materiales publicitarios en mobiliario urbano, que contienen imágenes del presidente municipal de Altamira, Tamaulipas; así como de la presidenta del Sistema DIF del citado municipio.

Para acreditar lo anterior, la parte denunciante anexa a su escrito las imágenes siguientes:





6. EXCEPCIONES, DEFENSAS Y ALEGATOS.

6.1. Armando Martínez Manríquez y Rosa Irma Luque Pérez.

En el escrito mediante el cual comparecieron conjuntamente a la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral, manifestaron sustancialmente lo siguiente:

- Se oponen a todas y cada una de las imputaciones que se les formulan.
- Niegan de manera expresa, categórica y lisa y llana, las conductas consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

- Niegan que los materiales denunciados hayan sido elaborados, contratados o difundidos con recursos públicos municipales o del Sistema DIF Altamira.
- Niegan el haber instruido a personal del Ayuntamiento de Altamira o del Sistema DIF municipal el colocar los materiales denunciados.
- Controvierten expresamente cualquier atribución de autoría, concentración, planeación, contratación, financiamiento, colocación o difusión.
- Niegan todos y cada uno de los hechos narrados en la denuncia, en lo que respecta a atribuirles responsabilidad, autoría, instrucción, contratación, financiamiento o participación directa o indirecta en las conductas denunciadas.
- Niegan haber ordenado la elaboración de los pendones denunciados.
- Niegan haber contratado la impresión de los mismos.
- Niegan haber pagado su elaboración.
- Niegan haber instruido su colocación.
- Niegan haber dispuesto de personal, vehículos oficiales, recurso presupuestal del Ayuntamiento para tal fin.
- Niegan que la presidencia municipal o el Sistema DIF municipal haya utilizado recursos públicos para la elaboración o colocación de los materiales denunciados.
- Niegan que hayan solicitado a terceros la elaboración o colocación de los materiales.
- Niegan que haya existido una instrucción verbal o escrita por parte de los denunciados relacionada con los hechos denunciados.
- Que el evento denominado mañanera, nunca se ha llevado a cabo en día viernes y que el uno de agosto de dos mil veinticinco, no se realizó dicho evento.

- Que es falso que en diversas vialidades de Altamira se hayan colocado pendones y material publicitario en mobiliario urbano que contuviera imágenes del presidente municipal y la presidenta honoraria del Sistema DIF municipal del citado ayuntamiento.
- Que la existencia de una frase, horario, lema, imagen o elemento gráfico dentro de un material no permite atribuir automáticamente su elaboración al Ayuntamiento de Altamira, ni al Sistema DIF municipal.
- Que la afirmación del denunciante sobre las imágenes constituye una apreciación subjetiva y no un hecho demostrado.
- Que es falsa la afirmación manifestada por el denunciante de que la propaganda gubernamental no cumple con los principios de neutralidad, imparcialidad y objetividad, al transgredir lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal, ya que en ningún momento los suscritos utilizaron recursos municipales o del Sistema DIF, para promover dicha propaganda, la cual resulta falsa e inclusive pudo ser fabricada con ánimo de perjudicar a los denunciados.
- No existe documento que vincule el material denunciado con los denunciados.
- Que no se acredita el uso de recursos públicos por parte de los denunciados.
- Niegan la colocación y difusión masiva ordenada o financiada por los denunciados.
- Que el denunciante tiene la obligación procesal de aportar los elementos suficientes que permitan demostrar los hechos que pretende sustentar.
- Invoca la jurisprudencia 12/2015⁴.
- Que el reconocimiento de una persona en una imagen no acredita quien lo ordenó, contrató o difundió.
- Que el elemento objetivo, no se encuentra acreditado.

⁴ **ROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**

- Que el denunciante solo se limita a afirmar que la presencia de las imágenes es innecesaria y que genera posicionamiento, pero no lo explica ni lo demuestra mediante elementos objetivos.
- Que el elemento temporal exige un análisis de circunstancias concretas del caso, no solo el afirmar que la difusión puede incidir en futuras contiendas electorales.
- Que las imágenes de los servidores públicos no acreditan por sí mismas la infracción.
- Que es inexistente el uso indebido de recursos públicos.
- Que no se identifica una sola operación administrativa concreta que permita demostrar el uso de recursos, materiales, humanos y logísticos del municipio.
- Invoca los principios de presunción de inocencia y principio de legalidad.
- Invoca la jurisprudencia 12/2010⁵.
- Objeta las pruebas ofrecidas por el denunciante en su escrito inicial de queja en cuanto al valor y alcance legal.
- Objeta el acta circunstanciada IETAM-OE/1438/2026.

6.2. Samuel López Cepeda.

No formuló alegatos, toda vez que no compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

7.1.1. Imágenes y ligas electrónicas.

7.1.2. Instrumental de actuaciones.

⁵ **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

7.1.3. Presunciones legales y humanas.

7.2. Pruebas ofrecidas por Armando Martínez Manríquez y Rosa Irma Luque Pérez.

7.2.1. Instrumental de actuaciones.

7.2.1. Presunciones legales y humanas.

7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.3.1. Acta Circunstanciada IETAM-OE/1436/2026, mediante la cual la Oficialía Electoral realizó una inspección ocular respecto de las ligas electrónicas aportadas en el escrito de queja, dando fe de su existencia y contenido.

7.3.2. Acta Circunstanciada IETAM-OE/1438/2026 mediante la cual la Oficialía Electoral se constituyó en las calles señaladas en el escrito de queja, dando fe de que el material denunciado no se encontraba colocado.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Actas circunstanciadas **IETAM-OE/1436/2026 y IETAM-OE/1438/2026**, elaboradas por la Oficialía Electoral.

Dicha prueba se considera documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV; de la Ley de Medios, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la Ley Electoral y se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada Ley Electoral.

Asimismo, de conformidad con los artículos 96; y 113 fracción XXXIV de la Ley Electoral, el cual establece que la Oficialía Electoral contará con fe pública.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imágenes y ligas electrónicas insertadas en el escrito de queja.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la Ley Electoral, y en términos del artículo 28

de la citada Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la Ley Electoral, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la Ley Electoral, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que la Armando Martínez Manríquez es presidente municipal del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas.

Lo anterior se invoca como hecho notorio, toda vez que mediante acuerdo No. IETAM-A/CMALT-16/2024 un órgano desconcentrado de este Instituto otorgó la constancia de mayoría respectiva.

9.2. Se acredita que Rosa Irma Luque Pérez es presidenta del Sistema DIF del municipio de Altamira, Tamaulipas.

Lo anterior, toda vez que se trata de un hecho reconocido en el escrito de comparecencia a la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral, aunado a que no se trata de un hecho controvertido, por lo que no es susceptible de prueba, conforme al artículo 317 de la Ley Electoral.

9.3. Se acredita que, al momento de practicarse la diligencia de inspección ocular, los pendones materia de la denuncia no se encontraban colocados en las vialidades señaladas en el escrito de queja.

Lo anterior, de conformidad con el Acta circunstanciada IETAM-OE/1438/2026, del once de septiembre de dos mil veintiséis, emitida por la Oficialía Electoral, la cual consiste en una documental pública, de conformidad con el artículo 20, fracción IV de la Ley de Medios, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos sancionadores, de conformidad con el artículo 298 de la Ley Electoral.

En efecto, dicha disposición establece que constituyen documentos públicos los expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

En el caso particular, el funcionario investido de fe pública se constituyó personalmente en los domicilios señalados, dando fe de que los pendones en referencia no estaban colocados.

10. DECISIÓN.

10.1. Son inexistentes las infracciones atribuidas a Armando Martínez Manríquez y Rosa Irma Luque Pérez, consistentes en promoción personalizada.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

10.1.1.1.1. Promoción personalizada.

El artículo 134, párrafos noveno y décimo de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Asimismo, establece que, cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración

pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso, deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

La norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Por su parte, el artículo 304, fracción III de la Ley Electoral, prevé como una infracción a dicha Ley por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado, el incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal.

De esta manera, tenemos que la Constitución Federal y la Ley Local de la materia, exigen que los servidores públicos actúen con neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de sus funciones, que tienen encomendadas como depositarios del poder público. Esto es, si bien todos los integrantes del Estado Democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieran efectuar acciones u omisiones que

tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

De lo anterior, se desprende que, en los párrafos noveno y décimo, del artículo 134 de la Constitución Federal, se tutelan aspectos como los siguientes:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional.
- La propaganda gubernamental válida debe tener fines informativos, educativos o de orientación social.
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.
- Que no se utilicen recursos públicos para fines distintos a los encomendados constitucionalmente, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Específicamente, el párrafo décimo de la citada disposición constitucional contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno, federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

Cabe señalar que la *Sala Superior* en la jurisprudencia identificada con el número 12/2015 y el rubro “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS

PARA IDENTIFICARLA”, estableció que, para la actualización de la infracción relativa a promoción personalizada de servidores públicos, necesariamente deben concurrir los siguientes elementos:

- a. Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
- b. Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- c. Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Respecto del ámbito temporal, el referido Tribunal ha sostenido el criterio de que la concurrencia de ciertos hechos con un proceso electoral en curso o con la inminencia de uno puede ser un elemento definitorio para distinguir hechos que sean susceptibles de constituir violaciones en materia de propaganda político-electoral de aquéllos que notoriamente no las configuran. Lo anterior, aunado a evaluar en cada caso el contenido de la propaganda, con la finalidad de evitar fraude a la ley, entre otras conductas⁶. Para ese efecto, se deben analizar los siguientes elementos:

- a. Centralidad del sujeto: Se refiere al protagonismo del sujeto denunciado frente al conjunto de los elementos visuales, auditivos y textuales, de forma tal que, si del análisis integral de la propaganda se advierte una exposición preponderante de una persona, aunados a

⁶ Dicho criterio fue sustentado al resolver el expediente de clave SUP-REP-183/2016.

elementos narrativos como alusiones personales o mensaje en primera persona, se puede estar en presencia de un posicionamiento personalizado.

- b. Direccionalidad del discurso: Se relaciona con la probable intención o el objetivo del mensaje, esto es, el análisis probabilístico de su finalidad, considerando tanto la centralidad del sujeto como aquellos elementos que permiten identificar un destinatario o la alusión a un momento futuro al que se dirige el mensaje.
- c. Coherencia narrativa: Se relaciona con el análisis contextual y en conjunto de los elementos de la propaganda que generan mayor o menor convicción sobre un juicio de probabilidad preliminar y preventivo, lo que supone que si se advierte la centralidad del sujeto denunciado y la direccionalidad del discurso respecto de un proceso electoral, se debe valorar si de la narrativa de la propaganda existen elementos que evidencien la intención de realizar un posicionamiento susceptible de generar una violación en materia de propaganda político-electoral.

Asimismo, cabe destacar que para la actualización de la promoción personalizada, no es necesario que medie algún pago o erogación de recursos públicos en la contratación de la propaganda en cuestión, ya que la citada Sala Superior ha sostenido el criterio⁷ relativo a que se está ante propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos, ello, porque el término "gubernamental" sólo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno como pieza angular del Estado.

Finalmente, es de referir que para tener por acreditada la infracción relativa a la promoción personalizada de un servidor público, no es necesario que en la propaganda respectiva se haga referencia a algún proceso electoral o realizarse evidente e indudablemente con el fin de posicionar electoralmente a un servidor público o romper con los principios rectores de los procesos electorales, para que la disposición constitucional se considere violada, ya que debe

⁷ Dicho criterio fue sustentado al resolver los expedientes de clave SUP-RAP-74/2011 y SUP-REP-37/2019, SUP-REP-38/2019 Y SUP-REP-39/2019 ACUMULADOS.

estimarse que la propia configuración del párrafo octavo, del artículo 134 Constitucional implica, por sí misma, el reconocimiento de que la propaganda puede influir indebidamente en la contienda electoral⁸.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, el denunciante expuso en su escrito de queja que, en el mes de julio de dos mil veinticinco, en diversas vialidades del municipio de Altamira, Tamaulipas, se han colocado pendones y materiales publicitarios en equipamiento urbano que contienen imágenes de los denunciados, los cuales, a su juicio, son constitutivos de promoción personalizada.

En efecto, el denunciante expone que dichos materiales contienen la leyenda siguiente:

200 mañaneras/Lunes 1 de agosto, Plaza de la Constitución, 7:00 a.m..

Al Alcance de todos.

Ahora bien, en autos obran imágenes como la que se inserta a continuación:



Derivado de lo anterior, se cuenta con elementos para realizar el análisis correspondiente, a fin de determinar si se advierten elementos de promoción personalizada.

⁸ Conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado con la clave SUP-REP-5/2015 y acumulados.

Conforme a la Jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior, para identificar si existe promoción personalizada, deben analizarse y actualizarse los siguientes elementos.

- Elemento personal.
- Elemento objetivo.
- Elemento temporal.

En cuanto al **elemento personal**, se estima que se acredita, en tanto aparece la imagen de los denunciados, lo cual se invoca como hecho notorio, al tratarse de personas públicas, derivado de los cargos que ostentan.

En cuanto al **elemento temporal**, no se tiene por acreditado, toda vez que la denuncia data del mes de agosto del año dos mil veinticinco, es decir, un año antes del inicio formal del proceso electoral ordinario 2026-2027, el cual dio inicio el trece de septiembre de este año; asimismo, el margen temporal aumenta si se toma como referencia la etapa de precampañas y/o campañas, de modo que no es dable presumir, considerando la temporalidad de la conducta, que tenga como fin un posicionamiento electoral.

En cuanto al **elemento objetivo**, se concluye que no se actualiza, debido a que no se advierte que se exalte la figura de alguna persona, en efecto, si bien aparecen las imágenes de dos personas, no se les identifica por su nombre ni por su cargo, ni por algún otro medio adicional, del cual se desprenda que la finalidad del mensaje vaya orientada a posicionarlos, sino más bien, la centralidad va dirigida a comunicar la realización de un evento futuro y la contabilización de eventos similares.

Por otro lado, no se advierte que los denunciados expongan que vayan a participar en algún proceso electivo, lo cual resulta relevante, debido a que la prohibición constitucional va en la dirección de evitar que los medios de comunicación social o la propaganda gubernamental, sean utilizados para beneficiar aspiraciones futuras de índole político de las personas servidoras públicas.

Para mayor abundamiento, se considera necesario señalar que el material denunciado no contiene la difusión de logros académicos o políticos personales, no se exaltan sus cualidades o virtudes ni se menciona que resulta idóneo para otro cargo público, de ahí que se refuerce la

conclusión de que la publicidad denunciada no configura el elemento objetivo de la promoción personalizada.

Así las cosas, no se transgrede la prohibición constitucional prevista en el penúltimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal, toda vez que dicha disposición no prohíbe en lo general que se utilice la imagen de las personas servidoras públicas en la propaganda gubernamental, sino únicamente en los casos que dicha exposición se haga en modalidades que impliquen promoción personalizada, lo cual no ocurre en el caso concreto, por lo que lo procedente es declarar la inexistencia de la infracción.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida a Armando Martínez Manríquez y Rosa Irma Luque Pérez, consistente en uso indebido de recursos públicos.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

10.2.1.1.1. Uso indebido de recursos públicos.

El párrafo noveno del artículo 134 de la Constitución Federal prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018, se reitera el criterio de la Sala Superior, en el sentido de que el párrafo noveno del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la

naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012, la propia Sala Superior consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo noveno de la Constitución Federal, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

10.2.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, el denunciante expuso en su escrito de queja que, en el mes de julio de dos mil veinticinco, en diversas vialidades del municipio de Altamira, Tamaulipas, se han colocado pendones y materiales publicitarios en inmobiliario urbano que contienen imágenes de los denunciados, los cuales, a su juicio, son constitutivos de uso indebido de recursos públicos.

En efecto, el denunciante expone que dichos materiales contienen la leyenda siguiente:

200 mañaneras/Lunes 1 de agosto, Plaza de la Constitución, 7:00 a.m..

Al Alcance de todos.

Ahora bien, en autos obran imágenes como la que se inserta a continuación:



Al respecto, conviene señalar que la transgresión al artículo 134 de la Constitución Federal no se materializa con la simple utilización de recursos públicos, sino que se debe acreditar que con dichos recursos se afectó la equidad de la contienda entre partidos y candidatos.

Es decir, esta autoridad tiene facultades para garantizar que los recursos públicos se utilicen de conformidad con lo dispuesto en los últimos párrafos del artículo 134 de la *Constitución Federal*, mas no así de lo dispuesto en el párrafo primero del citado artículo, en el cual se establecen los principios bajo los cuales se deben ejercer los recursos públicos por parte de los poderes públicos, de manera que el término “uso indebido de recursos” se acota a la materia electoral, ya que las labores de fiscalización en sentido amplio recaen en autoridades diversas.

En ese sentido, no le corresponde a esta autoridad determinar los montos y justificación presupuestal de la actividad, sino que lo conducente es analizar si estos tuvieron un impacto en la equidad de la contienda.

Como se razonó previamente, la publicidad denunciada no afectó la equidad de la contienda, debido a que no contiene elementos de promoción personalizada, no obstante que se asevere que contienen las imágenes de los denunciados, esto, de conformidad con los métodos establecidos por la *Sala Superior* en diversos precedentes, tal como se expuso en el apartado anterior.

En efecto, los promocionales hacen referencia al uno de agosto, en tanto que la denuncia se presentó el uno de agosto de dos mil veinticinco, siendo un hecho notorio que en esa fecha no estaba en curso algún proceso electivo, de modo que, conforme al criterio de temporalidad, los materiales denunciados no están en posibilidades de alterar la equidad de la contienda.

Asimismo, no se desprende que la publicidad denunciada haya tenido fines electorales, toda vez que no hace alusión a partidos, candidatos, procesos electorales ni cualquier otro elemento que posicione a los funcionarios públicos denunciados frente al electorado con base en el ejercicio del cargo, sino que, como se colige de la simple lectura, se trata, en todo caso, de una invitación a un evento de rendición de cuentas, ya que, conforme a la verdad conocida, el vocablo “mañaneras” se refiere a ejercicios de comunicación e interacción entre algunos servidores públicos con medios de comunicación, así como con la ciudadanía, lo cual forma parte del ejercicio del cargo.

Así las cosas, no se advierte la incidencia electoral de las comunicaciones denunciadas, de modo que no configuran la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, toda vez que no se advierte que se transgreda la prohibición constitucional, consistente en que no se utilicen los recursos públicos para afectar la contienda entre partidos y candidaturas.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas a Armando Martínez Manríquez y Rosa Irma Luque Pérez, consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

SEGUNDO. Infórmese al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el recurso de apelación TE-RAP-25/2025, remitiéndole copia certificada de la presente resolución.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON CINCO VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, EN LA SESIÓN No. 29, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 12 DE OCTUBRE DEL 2026, MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, LIC. ALFREDO DÍAZ DÍAZ, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES Y MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.....

MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM